

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala Extraordinaria virtual de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 02817</b> 00
Accionante.	Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.
Accionado.	Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que en el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo con número de radicado 11001 3103 014 2017 00137 00; en el cual, el demandante es el señor José Yesid Arana Murillo y el demandado, el señor Joaquín Adolfo Pardo Sánchez.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 19 de diciembre de 2022.

**2.1.2.** Que, en desarrollo del proceso, se decretaron una serie de medidas cautelares, en donde se incluyó el embargo e inmovilización del vehículo de placa SZZ-046, materializado por la Policía Nacional el pasado 19 de noviembre de 2021, en el Municipio de Sopo –Cundinamarca, quien lo depositó en las instalaciones de la entidad accionante.

**2.1.3.** Que el pasado 20 de septiembre de 2022, recibió el oficio OCCES22-ND6096 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual, el Despacho accionado ordena respecto al pago ajustarlo a las tarifas aplicables en la Resolución N° DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, precisando que el valor era de \$455.400 para noviembre de 2021, \$552.100 para diciembre de 2021 y la Resolución DESAJBOR-5130 del 25 de noviembre de 2021, precisando que el valor era de \$605.680 para los meses causados en el año 2022.

**2.1.4.** Que, en virtud de dicho oficio, radicó un memorial, donde explicaba de forma detallada, junto con los anexos de las resoluciones expedidas, cómo esas tarifas que mencionaba de dichas resoluciones, eran las que se establecía en el artículo 3° de cada una y que se habían definido expresamente para el Departamento del Amazonas.

**2.1.5.** Que en concordancia con lo ordenado, liquidó dicho servicio acorde a las resoluciones citadas, en donde además, realizó el ejercicio con las tarifas definidas en cada resolución para el Departamento de Cundinamarca y Bogotá; lo anterior para que a su criterio definiera cuál debía aplicarse, en razón a que han recibido órdenes judiciales que indican que las tarifas aplicables son las fijadas para el sitio del despacho que ordenó la inmovilización; luego, debían aplicarse las de Bogotá, y otras órdenes judiciales que indican que las tarifas aplicables son las fijadas en el sitio donde se dio la inmovilización, para lo cual debían aplicarse las de Cundinamarca, ya que fue en uno de sus municipios donde se materializó la inmovilización.

**2.1.6.** Que según auto de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicado mediante oficio OCCES22-AO6869 de fecha 5 de diciembre de 2022, notificado el día 15 de diciembre de 2022, el Despacho omitió pronunciarse sobre la aplicación que ordena respecto de tarifas que son reguladas para el departamento del Amazonas, aun cuando ni el servicio se prestó, ni la inmovilización se dio allí, ni el despacho de conocimiento es de ese lugar.

**2.1.7.** Que, el Despacho accionando señaló que no es procedente efectuar los cobros desmedidos, pese a que las liquidaciones presentadas estaban estrictamente ajustadas a las resoluciones que mencionó; empero aún así ratificó que deben aplicarse dichas resoluciones; no obstante, en su sentir, según su orden, no se están aplicando, como debe ser, catalogando el

cobro como arbitrario sin sustento legal y en detrimento de su entidad y la prestación del servicio, favoreciendo injustificadamente al demandante.

**2.1.8.** Que, en el mismo pronunciamiento comisiona al Juez Civil Municipal, al Juzgado Promiscuo Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva y a la policía Nacional, con el fin de realizar la diligencia de entrega del vehículo al ejecutante.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad judicial ajustar la orden de pago por los servicios prestados sobre el vehículo de placa SZZ-046 a los artículos 1 y 2 de las Resoluciones DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021 y DESAJBOR-5130 del 25 de noviembre del mismo año.

### **3. RÉPLICA**

El **Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad**, informó que, en el proceso referido, decretó la aprehensión del vehículo de placa SZZ-046, que se encuentra en las instalaciones del Parqueadero La Principal desde el día 19 de noviembre de 2021. Agregó que el demandante solicitó la entrega del automotor en depósito provisional y gratuito para lo cual prestó caución; por ende, en auto adiado 27 de enero de 2022, ordenó al Parqueadero La Principal S.A.S., la entrega inmediata del mismo al ejecutante cesionario; por lo cual, la Oficina de Apoyo elaboró el oficio dirigido a la referida entidad.

También dijo que el demandante en el proceso de la causa, a través de su apoderado judicial, informó que el Parqueadero La Principal estaba efectuando un cobro por valor de \$23.274.496, por concepto de parqueadero del mes de noviembre del año 2021 al 31 de mayo de 2022, suma que consideró no se acompañó a las tarifas establecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional; por ende, solicitó se determinara el valor del parqueadero. En virtud de ello, en proveído adiado 16 de agosto de 2022, indicó los rubros que debían ser sufragados efectuando la operación aritmética del mes de noviembre debiendo pagar la suma de \$455.400 y en el mes de diciembre la suma de \$605.680 del año 2021; igualmente, se dispuso el valor a pagar por cada mes en el año 2022, sin que fuera dable efectuar cobros adicionales. La Oficina de Apoyo procedió a elaborar el oficio y lo remitió al destinatario.

Además, aseveró que, una vez notificada la decisión, el interesado solicitó aclaración de la misma y pago de servicios, pronunciándose el Despacho en proveído adiado 25 de noviembre de 2022, donde aclaró que no era dable efectuar el cobro desde el mes de agosto de 2021, dado que el bien se encontraba bajo su custodia desde el mes de noviembre del mismo año y reiteró la orden de acomodar las tasas a lo fijado por la Dirección

Ejecutiva Seccional y comisionó para la entrega; lo anterior, dado que el ejecutante cesionario informó de la negativa para indicarle la ubicación del vehículo y el no querer liquidar de forma acorde a las tarifas establecidas.

Por otro lado, arguyó que la referida comunicación de acuerdo a lo informado por el accionante en el hecho 6 de la acción de tutela fue notificada el día 15 de diciembre de 2022, sin que a pesar de haber sido notificado en legal forma de la decisión hubiere agotado los recursos al interior del proceso; luego, acudió directamente a la acción de amparo, incumpliendo de forma directa un requisito de procedibilidad, la subsidiariedad.

Así las cosas, no es dable a mutuo propio desconocer los mecanismos establecidos por el legislador para controvertir las decisiones adoptadas, máxime que el conflicto planteado es eminentemente económico, ya que lo pretendido por el promotor es la aplicación de las tarifas de los numerales 1º o 2º de la resolución para establecer el valor del parqueadero, discusión que debe realizarse al interior del proceso, que es el escenario establecido para ello.

En consecuencia, pidió la improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad, ya que el accionante no agotó los recursos a su disposición para controvertir la decisión objeto de queja.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han

sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”. Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

### 4.3. Caso concreto

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, porque la parte accionante no logró superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

con otros medios de defensa al interior del proceso judicial en comento y no los agotó en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Decimos lo anterior, porque si bien la entidad accionante, argumenta la calidad de afectada con las decisiones emitidas en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad; de la revisión del expediente digital remitido, permite observar la Sala que no se presentaron los recursos ordinarios que contempla la ley, en relación con el auto de 25 de noviembre de 2022, donde se ordena efectuar la liquidación del parqueadero con las tarifas establecidas en las Resoluciones DESAJBORRD21-5130 y DESAJBORD21-31, y por ende, proceder con la entrega del vehículo de placa SZZ-046; agregándose que no existe tampoco constancia de que haya acudido al juez natural a elevar las inconformidades que pone de presente en esta acción constitucional en relación con ajustar la orden de pago por los servicios prestados, pues solamente se evidencia que acudió tardíamente a la figura de la aclaración respecto de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, en donde se le ordenó efectuar el cobro del parqueadero a partir del 19 de noviembre de 2021, conforme a las tarifas establecidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin efectuar cobros por minutos y acreditar la entrega del vehículo al cesionario, efectuado el obró conforme se le indio.

Además, la tutela es improcedente para revivir estas etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, máxime cuando los alegatos aquí presentados, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelanta el proceso ejecutivo; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

*“(...) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”*

Colígese de lo anterior, que la parte accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios idóneos de los que pudo hacer uso al no estar de acuerdo con las decisiones proferidas; por ello, es que la presente solicitud

de amparo resulta improcedente, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento planteado de cara a las providencias aludidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447e1823ab56028668c95f1d1df02662cf9db85105630414b55d5c27e6c21bd**

Documento generado en 20/01/2023 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202817 00** formulada por **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**